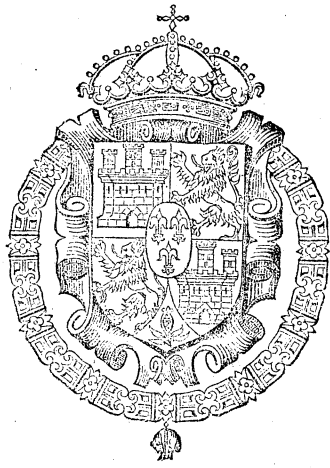


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Cortes.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo), desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	26
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una pública prueba de Mi Real aprecio al Teniente General D. Manuel de la Serna y Hernandez Pinzon, mi Primer Ayudante de Campo, por los relevantes servicios que ha prestado como General en Jefe del Ejército del Norte; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de Marqués de Irún, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio, libre esta concesion de todo gasto, y á reserva por ello de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

S. M. el REY (Q. D. G.) por Reales decretos de 14 de Junio último se ha dignado nombrar á D. Constantino Bonet y Zanuy, Obispo de Gerona, para la Iglesia y Arzobispado de Tarragona, vacante por defuncion de D. Francisco Fleix y Solans; á D. Mateo Jaume y Garau, Obispo de Menorca, para la Iglesia y Obispado de Mallorca, vacante por fallecimiento de D. Miguel Salvá y Munaz, y para la iglesia y Obispado de Menorca á D. Manuel Mercader y Arroyo, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona.

Igualmente por decretos de 21 del propio mes S. M. ha tenido á bien nombrar á D. Sebastian Herrero y Espinosa de los Monteros, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, para la Iglesia y Obispado de Cuenca, vacante por promocion de D. Miguel Payá y Rico al Arzobispado de Santiago, y á D. José Orberá, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago de Cuba, para la Iglesia y Obispado de Almería, vacante por muerte de D. Andrés Rosales Muñoz.

Por otros decretos de 28 del mismo mes S. M. se ha dignado nombrar á D. Mariano Brezmes Arredondo, Obispo de Guadix, para la Iglesia y Obispado de Astorga, vacante por defuncion de D. Fernando Argüelles Miranda; á Don Vicente Pontes, Cura propio de la parroquia de Santo Domingo de Málaga, para la Iglesia y Obispado de Guadix, y á D. Pedro Colomer, Catedrático de Sagrada Teología en el Seminario de Gerona, para la Iglesia y Obispado de Vich, vacante por fallecimiento de D. Antonio Luis Jordá y Soler.

Finalmente, por decretos de 5 del corriente ha tenido á bien S. M. nombrar á D. Fernando Blanco y Lorenzo, Obispo de Avila, para la Iglesia y Arzobispado de Valladolid, vacante por haber sido preconizado Arzobispo de Toledo D. Juan Ignacio Moreno; á D. Manuel Gomez Salazar, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Va-

lencia, para la Iglesia y Obispado de Sigüenza, vacante por haber sido nombrado Patriarca de las Indias D. Francisco de Paula Benavides, y á D. Honorio María Onaindia, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Metropolitana de Búrgos, para la Iglesia y Obispado de Huesca, vacante por fallecimiento de D. Basilio Gil y Bueno.

Y habiendo sido aceptados los expresados nombramientos, se están practicando las informaciones necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta Instruccion sobre la manera de practicar las visitas extraordinarias á los Registros de la propiedad.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

INSTRUCCION

SOBRE LA MANERA DE PRACTICAR LAS VISITAS EXTRAORDINARIAS Á LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD.

Artículo 1.º Podrán practicar las visitas extraordinarias á los Registros de la propiedad, ya sean generales ó parciales con arreglo al art. 270 de la ley hipotecaria, el Director general por sí ó por medio del Subdirector ó de alguno de los Oficiales ó Auxiliares, y los Presidentes de las Audiencias por sí ó por medio de sus delegados, siempre que lo consideren necesario.

Sin perjuicio de esta facultad, los Presidentes practicarán ó harán practicar visita extraordinaria general:

- 1.º Cuando la Direccion lo disponga.
- 2.º En el caso previsto en el art. 262 del reglamento general.
- 3.º Cuando se instruyere el expediente prevenido en el artículo 308 de la ley.

Cuando la causa que motivare la visita fuese por haber quedado vacante el Registro, comprenderá aquella todo el tiempo que lo hubiere desempeñado el último Registrador; pero si este hubiere sido nombrado antes del 1.º de Enero de 1874, sólo comprenderá el período trascurrido desde esta fecha.

Al acordar la práctica de una visita extraordinaria, se expresará si esta ha de ser general ó especial, designándose en el primer caso el período de tiempo que ha de abrazar; y en el segundo los libros ó documentos que han de ser examinados, y se pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

Cualquiera que sea el funcionario que practique la visita, deberá ir acompañado de un Secretario que nombrará la Autoridad que hubiere acordado verificarla.

Art. 2.º Constituido el Visitador en el pueblo en que se hallare el Registro, lo hará saber al Registrador á fin de que este se halle en su oficina en el día y hora que aquel fije para dar comienzo á la visita, cuidando de que esta se verifique en horas distintas de las señaladas para el servicio público.

Si el encargado del Registro se negare á exhibir los libros ó no estuviere presente durante las horas destinadas á la visita, el Visitador levantará acta de este hecho, y dará conocimiento de él al Presidente ó á la Direccion general respectivamente para la resolucion que proceda.

Cuando la visita no pudiere terminarse en el mismo día, se extenderá el acta correspondiente á lo practicado en él, y la firmarán el Visitador, el Registrador y el Secretario. Si el Registrador negare alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuacion las razones en que se fundare, firmando al pié.

Art. 3.º Cualesquiera que sean los defectos é informalidades que el Visitador advirtiere, se consignarán en el acta sin dirigir ni formular cargo ni observacion alguna al Registrador, sin perjuicio de que pueda exigir de este las explicaciones necesarias para la mayor claridad de los hechos que se consignen.

Art. 4.º Todos los que suscriban el acta serán responsables con arreglo á las leyes de la exactitud de los hechos consignados en la misma, así de los que se afirmen como de aquellos que se nieguen.

Art. 5.º Los Registradores podrán exigir una copia de las actas de la visita, cotejada y autorizada por el Secretario que asista á ella.

Art. 6.º Concluida la visita practicada por alguno de los funcionarios de la Direccion general, se remitirán á esta las actas dentro de los tres dias siguientes. La Direccion en su vista procederá á su examen; y si de los hechos en ella consignados apareciese que se habian cometido infracciones de la ley hipotecaria ó de los reglamentos, aunque no causen perjuicio á

tercero, acordará que se instruya el oportuno expediente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 308 de la ley y 294 del reglamento.

Art. 7.º Terminada la visita acordada por el Presidente de la Audiencia, se remitirán con su informe las actas á la Direccion general para que esta acuerde lo que proceda. Cuando la visita se practique á consecuencia del expediente prevenido en el art. 308 de la ley hipotecaria, se unirán á aquel para los efectos prevenidos en el primer párrafo del art. 294.

Art. 8.º La Direccion examinará además las actas para observar las dificultades ó irregularidades que la legislacion vigente pueda ofrecer en algun Registro por efecto de las circunstancias de las diferentes localidades ó de su legislacion especial escrita ó consuetudinaria, á fin de que en su dia puedan ser conocidas por el Gobierno para la reforma de las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 9.º El Visitador practicará la inspeccion y examen de los libros del Registro conforme á lo dispuesto en las reglas siguientes y por el orden que en las mismas se indica:

1.º Reclamará el acta de la última visita, ya sea ordinaria ó extraordinaria, y hará constar las providencias y acuerdos dictados con motivo de dicha visita, ó la parte de ellos que se hubiese llevado á ejecucion.

2.º Examinará todos los asientos del libro Diario comprendidos en el período que abraza la visita; y sin perjuicio de hacer constar en el acta los defectos é informalidades que advirtiere, consignará necesariamente las fechas de cada uno de los asientos extendidos durante el último semestre, y la de sus notas marginales correspondientes.

3.º Terminado el examen del Diario, procederá al de las inscripciones verificadas á consecuencia de los mismos asientos de presentacion por orden cronológico, y hará constar en el acta las omisiones, defectos é irregularidades que notare, tanto en su forma externa como en el fondo, segun previene el art. 345 de la ley hipotecaria y 311 del reglamento general.

4.º Además de estos extremos y de los que la Direccion en cada caso acuerde, deberá el Visitador consignar en el acta los datos siguientes:

- 1.º Si el libro reúne las condiciones establecidas en el título 6.º de la ley y del reglamento.
- 2.º Si la numeracion de las fincas es correlativa á todas las de un Ayuntamiento ó Seccion, ó si es especial para cada tomo de los que componen un término municipal.
- 3.º Si las inscripciones y anotaciones relativas á una misma finca tienen una numeracion especial.
- 4.º El número de sílabas que por lo general contenga cada línea de inscripcion ó anotacion, indicando el máximo y el mínimo.
- 5.º Si existen claros ó espacios en blanco dentro de cada asiento.

6.º Si en todas las inscripciones sobre actos ó contratos que devengan el impuesto de derechos reales ó trasmision de bienes ha expresado el Registrador la cantidad satisfecha ó la circunstancia de no haberse devengado el impuesto.

7.º Si en todos los asientos aparece la cantidad devengada por honorarios, ó si existen algunos que carezcan de esta circunstancia.

8.º Los honorarios que el Registrador hubiere devengado en la inscripcion de fincas y derechos reales, cuyo valor no exceda de 500 pesetas, en cada una de las diversas clases de notas marginales y de referencia, y en las extendidas al pié de los documentos archivados en el Registro. Estos datos podrán limitarse á las inscripciones hechas en ciertos períodos si así lo dispusiere la Direccion.

Art. 10.º Además de los datos anteriores se insertarán en el acta literalmente uno ó más asientos diferentes, relativos á cada una de las siguientes clases con sus notas marginales correspondientes:

- 1.º Trasmision de dominio de varias fincas situadas en un término municipal y comprendidas en un mismo título.
- 2.º Adjudicacion de fincas á favor de varias personas *pro indiviso*.
- 3.º Inscripcion de la posesion de una finca, con el asiento que apareciere á continuacion.
- 4.º Venta otorgada por el Estado con la inscripcion de posesion que la preceda, y la de hipoteca que la subsiga en su caso.
- 5.º Bienes ó derechos reales procedentes de capellanías eclesiásticas ó laicales, y de otras fundaciones piadosas ó celestiásticas.
- 6.º Adquisicion de bienes á título de testamento.
- 7.º Adquisicion por título de abintestato.
- 8.º Adquisicion en virtud de legados de especie.
- 9.º Constitucion de hipoteca voluntaria sobre varias fincas.
- 10.º Constitucion de censos.
- 11.º Imposicion de servidumbres.
- 12.º Cancelacion de hipoteca voluntaria.
- 13.º Redencion de censo otorgada por personas particulares.
- 14.º Cancelacion de hipoteca legal por razon de tutela.
- 15.º Anotacion por falta de índices.
- 16.º Suspension de anotacion de mandamiento de embargo.
- 17.º Cancelacion de un derecho real inserito en la antigua Contaduría.

El Visitador procurará, en cuanto sea posible, que los asientos de que segun el artículo anterior se ha de sacar copia literal ofrezcan alguna circunstancia notable; y si en el período que hubiese de comprender la visita no los hubiere de todas